

EC017-09521

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Honorables Magistrados Sala Plena

D-12458

OK



Referencia. Acción Pública de Inconstitucionalidad

I. INTRODUCCIÓN

Protegido por Habeas Data _____, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Pereira, respetuosamente me dirijo a la corte en su calidad de Juez Colegiado Supremo del Control Constitucional, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 419 de la ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso), por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 13, 58 y 258 como se sustenta a continuación:

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Sub Rayas del actor, para efectos de indicar el acápite normativo específico que resulta vulnerado).

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Sub Rayas del actor, para efectos de indicar el acápite normativo específico que resulta vulnerado).

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (Sub Rayas del actor, para efectos de indicar el acápite normativo específico que resulta vulnerado).

III. NORMA DEMANDADA

LEY 1564 DE 2012; Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (Acápite resaltado, objeto de la censura).

IV. NODOS ARGUMENTATIVOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN DE INEXEQUIBILIDAD

La norma demandada en la precisa expresión "que sea de mínima cuantía" comporta una incompatibilidad entre los fines generales de la norma, los fines constitucionales de igualdad en cuanto a que las producciones legislativas deben atender en lo posible todas las problemáticas sociales a partir de las cuales emergen (asunto que por supremacía constitucional, y al tenor del artículo tercero superior, esta incluso por encima de la libertad de configuración legislativa); y la concepción constitucional de protección y garantía a los derechos de propiedad privada emergentes de las acciones negociales civiles entre los particulares. La inconsistencia radica en que, limitar la acción especial monitoria a pretensiones de mínima cuantía, significa negar el acceso a las bondades de dicho procedimiento a todas aquellas personas que sean titulares de acreencias no respaldadas en títulos ejecutables, o en



títulos defectuosos cuya ejecución al no poder tramitarse por la vía dispuesta para ello, entran a ser un problema para los acreedores, en cuanto la solución de la situación de pago se extiende en el tiempo. Sería absurdo y un tanto ingenuo, pensar que en una economía doméstica como la Colombiana, no se pactan de manera informal, obligaciones dinerarias superiores a la mínima cuantía; lo cierto es que sí; y además, en ocasiones, los títulos construidos por los obligados terminan siendo defectuosos, por lo que estas obligaciones ahí contenidas quedan sin un ropaje judicial efectivo que permita su ejecutabilidad.

Es importante en primer lugar, evidenciar el desacierto en que incurrió el legislador al imponer una limitación al ejercicio del proceso monitorio por concepto de la cantidad dineraria de las obligaciones.

Para ello se analizará la inevitable fricción que supone dicha elección del legislador con la naturaleza misma del proceso, se examinarán también las posibles anómalas consecuencias en el ordinario devenir de la dinámica empresarial de pequeños y medianos empresarios y finalmente se expondrán las discordancias procesales que conlleva limitar una acción jurisdiccional que en su fondo no está diseñada discriminar la cuantía de los litigios.

a. PONDERACIÓN JUS FILOSÓFICA

El argumento que se presentará a continuación desvirtuará la limitación que impuso el legislador a la procedencia del proceso monitorio exclusivamente a obligaciones de mínima cuantía, desde la principalística constitucional. Para ello se utilizará la ponderación como método científico y se examinarán los siguientes conceptos yuxtapuestos.

*Sobre esta ponderación propuesta, pertinente resulta recordar que... "una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución de 1991, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución"*¹

Colombia encuentra en los redactores del Código General del Proceso respetuosos intérpretes de la Carta Política y el constituyente confía en la meticulosidad con que el legislador ajustará las leyes a la Política de Estado inscrita en la Constitución. En ese entendido, necesario es poner de presente la falta en la que incurrió el legislador al excluir a algunos asociados de la innovación procesal adoptada

¹ Colombia, Corte Constitucional, Acción Pública de Inconstitucionalidad, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014). SÁCHICA MÉNDEZ MARTHA VICTORIA, C-726 de 2014

por nuestro ordenamiento jurídico, simplemente porque la tutela judicial efectiva de los derechos patrimoniales de los colombianos debe ofrecerse de manera ecuaníme a los asociados.

Y es que dicha igualdad está fundada en el artículo 13 de la Carta y debe ser entendida como lo determina la Corte Constitucional en tanto "... concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado...". No debe confundirse la desigualdad con la discriminación, si debe el Estado promover normas especiales para aquellos que necesiten un tratamiento especial, como también lo menciona el Tribunal Constitucional "...La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio..."²

Afirmamos que es un trato discriminatorio el que le dieron los redactores del proceso monitorio a los acreedores de obligaciones superiores a la mínima cuantía por cuanto los acreedores de obligaciones de mínima cuantía no son sujetos de especial protección constitucional o desvalidos sin redentor, son como el resto de acreedores, asociados con la única necesidad de hacer exigibles sus créditos judicialmente.

Nuestra Carta magna propone igualdad ante las autoridades sin discriminación alguna. Además encontramos la obligación del Estado Social de Derecho, garantista por naturaleza, de ofrecer una efectiva y real prestación del servicio de justicia.

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia" El acceso a la administración de justicia no se limita a la posibilidad de ejercer el derecho de acción en un procedimiento jurisdiccional, el servicio público de justicia encuentra su materialización en la sentencia judicial que resuelve el fondo del litigio. La igualdad ante la administración de justicia de la que habla la constitución no es de carácter formal, la igualdad debe ser material, concreta, visible, palpable, por todos los asociados y no puede desde ningún punto de vista pensarse que, el ciudadano, con el solo hecho de presentarle una herramienta para acceder a la justicia es suficiente para garantizarle sus derechos, dichas herramientas deben ser efectivas, idóneas y sobre todo las mejores posibles.

² Colombia, Corte Constitucional, Acción Pública de Inconstitucionalidad, veinticuatro tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008). Dr. Monroy Cabra Marco Gerardo, Sentencia C-862/08.



El proceso monitorio es una institución jurídica procesal novedosa para nuestro ordenamiento jurídico, y su condicionamiento por la cantidad dineraria de las obligaciones, lo es más.

El constituyente faculta al legislador para que cree, elimine o sustituya leyes que resulten convenientes para la materialización de los fines esenciales del Estado, dicha facultad está limitada por la Política de Estado inscrita en la carta y las normas que en su natural ejercicio emita no pueden ser incoherentes con los pilares filosóficos del Estado.

Así que, por una parte es comprensible que el legislador entienda que debe materializar el derecho a la justicia de las personas que regularmente no constituyen justo título sobre sus obligaciones, como efectivamente lo son los pequeños y medianos comerciantes, brindando mecanismos útiles como el proceso monitorio; pero por otra parte si el legislador encuentra un instrumento jurídico útil para transformar obligaciones sin título en obligaciones jurisdiccionalmente exigibles mediante un procedimiento expedito, ágil y eficiente debe por mandato constitucional ofrecérselos a todos los asociados, sin discriminación, simplemente porque el sentido teleológico del proceso monitorio no es la diferenciación de la cuantía de las obligaciones de los asociados, sino la de constituir un justo título sobre obligaciones que no los tienen, nada tiene que ver la cuantía de las obligaciones con el objetivo primordial del proceso monitorio.

Tomado de: "EL CASO DE LA LIMITACIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA A LA MÍNIMA CUANTÍA Y LAS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES, ECONÓMICAS Y PROCESALES DE UNA LEGISLACIÓN DEFECTUOSA"

LIMITACIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA A LA MÍNIMA CUANTÍA Y LAS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DESDE LA DINÁMICA ECONÓMICA.

Las normas no son exclusivamente un instrumento de coerción, o de reprobación, o se expiden exclusivamente para el conocimiento de la administración de justicia; las normas son la manifestación más pura de los planes y propósitos de un Estado, cuando el legislador, por ejemplo, diseña normas para proteger arrendadores de inmuebles es porque pretende auspiciar el camino prolijo para el negocio de bienes raíces, o cuando idea multas para contribuyentes morosos, implícita está la intención de generar una cultura pago en la totalidad de los asociados.

Se pretende en este acápite, por tanto, endilgar responsabilidad a los redactores de las normas relacionadas al proceso monitorio por la resultante desigualdad desde el aspecto económico y financiero, entre quien es acreedor de una obligación de mínima cuantía y quien es acreedor de una obligación de menor y mayor cuantía, dejando claro que estas obligaciones se han originado a través de un acuerdo de voluntades, donde el acreedor no ha podido o no ha querido acostumbrarse a documentar sus créditos en títulos claros, expresos y exigibles.





En el acápite anterior ya se hizo referencia a las bondades que trae por su naturaleza el proceso monitorio, específicamente la parte relacionada con la resolución expedita y simplificada de la controversia, y así garantizar el derecho sustancial con un alto grado de efectividad, debido a que se crean con gran prontitud los títulos claros, expresos y exigibles, máxime cuando el proceso termina por la no comparecencia del deudor o por el pago de la deuda.

Aunque el proceso monitorio no es la única opción que tienen aquellos acreedores que pretendan el pago de obligaciones de dinero originados en un contrato y que carezcan de título ejecutivo, pues ellos pueden acudir perfectamente a un proceso de conocimiento, pero se perderá el acreedor de los beneficios ya mencionados que trae el proceso monitorio y se enfrentará a que en Colombia "Puede considerarse según datos del Banco Mundial, que un proceso adelantado ante la justicia ordinaria puede tardar en resolverse aproximadamente 1.346 días (alrededor de 3 años y medio)"

Es válido plantearse si esa diferencia que trae consigo los términos para hacer efectivo los derechos crediticios ante la administración de justicia, ¿existe desigualdad en el ámbito económico entre quien puede acceder al proceso monitorio y quien no puede acceder a él? Debido por su puesto a la limitación de la cuantía que impuso el legislador, y por ende debe tramitar el cobro de sus cuentas por cobrar por medio de un proceso ordinario tradicional.

Y la respuesta a este interrogante es evidente, como quiera que se ven en desventaja quienes manejan operaciones de crédito más altas pero fallidas como título ejecutable, motivo por el que no es posible el acceso a la vía ejecutiva tradicional contemplada en la ley procesal; estas personas entonces tampoco pueden acceder a la vía monitoria, en razón a que su pretensión dineraria es superior; además, pretender proponer la acción por el valor de la mínima cuantía, aunque el valor del crédito sea mayor, sugiere el desconocimiento de unos principios básicos de protección y efectivización de la propiedad y el patrimonio de los particulares, y de hecho, se negaría el principio de enriquecimiento sin causa.

El anhelo más profundo de este actor, es que a la honorable sala de estudio de la presente no le haga falta una senda explicación sobre administración empresarial, flujo de efectivo en las MIPYMES y demás, para comprender un asunto que evidentemente plantea una desigualdad entre quienes ejercitando operaciones económicas similares pueden o no, desde un asunto tan básico como el valor del crédito, acudir a las bondades de la acción monitoria. Sin embargo, y si dicha explicación se encuentra necesaria, se solicita que se convoque no solo a facultades de Derecho para opinar al respecto del contenido de esta acción, sino también a facultades de economía, que pueden explicar con claridad, las desigualdades en que se ubica a quienes no cuentan con el efectivo mecanismo de la acción monitoria para hacer recuperación de su cartera.



V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data



Atentamente

[Handwritten signature]

Protegido por Habeas Data

RAMA JURISDICCIONAL
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - PEREIRA
SECCION REPARTO

FECHA: 07 NOV 2017

PODER () MEMORIAL () DEMANDA ()

Fue presentado personalmente por: _____
Protegido por Habeas Data

Quien se identifica con la C.C. _____
Protegido por Habeas Data

Tarjeta Profesional N° _____

[Handwritten signature]
JEFE OFICINA JUDICIAL PEREIRA

[Handwritten text]
Resdu 107 de 1011



Notaria Cuarta
Pereira
Dr. Gonzalo González Galvis

MINJUSTICIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



47993

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Pereira, compareció:

Protegido por Habeas Data , identificado con la cédula de ciudadanía / Protegido por Habeas Data y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

f - > ± 4



2gmg16up4dr9
07/11/2017 - 08:45:22:928

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA - ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
Notario cuatro (4) del Círculo de Pereira

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2gmg16up4dr9*

Carrera 7 No. 21- 43
PBX: 345 02 50
www.notariacuartapereira.com